



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

RESOLUCIÓN No. 389 DEL 19 AGOSTO DE 2021

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra la Resolución No. 209 del 04 de mayo de 2021.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 143 del 22 de abril de 2019 esta Corporación inicia Investigación Administrativa de carácter Ambiental, formula cargos e impone unas Medidas Preventivas en contra de la empresa ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. identificada con NIT 900.663.934-3, por los hechos que a continuación se esbozan.

Que esta Corporación mediante la Resolución No. 209 del 04 de mayo de 2021 resolvió un Proceso Sancionatorio de Carácter Ambiental en contra de la Empresa ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. identificada con NIT 900663934-3 por la ejecución de actividades de disposición inadecuada y quema de cascarilla de arroz y por realizar actividad comercial de producción de arroz sin Medidas de Manejo Ambiental y permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado esta Autoridad Ambiental.

Así mismo, la citada Resolución No. 209 del 04 mayo de 2021 impuso a la Empresa ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. una sanción consistente en multa de CUATROCIENTOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$412'334.198) M. L. y la obligación de restaurar el terreno afectado con residuos de cascarilla de arroz y cenizas, mediante la siembra de grama natural. Acto Administrativo que fue notificado vía correo electrónico el 31 de mayo de 2021.

Que el Doctor JAN JOSÉ BARRERA ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.242.049 de Magangué, y con Tarjeta Profesional No. 125.678 en condición de Apoderado de la Empresa ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. identificada con NIT 900663934-3, presentó ante esta Corporación, mediante radicado CSB No. 0514 del 16 de junio de 2021 documento denominado: "RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 209 del 04 mayo de 2021 "por medio de la cual se resuelve un proceso sancionatorio de carácter ambiental".

Que a efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta Corporación, verificó el cumplimiento de los requisitos legales previstos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que el procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en los artículos 74 y siguientes del Código en mención, que particularmente, respecto del recurso de reposición al tenor literal, expresan:





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado, expresan:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...).”

Así mismo, se destaca que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que la señora DAMARIS GONZÁLEZ MEJÍA en su condición de Representante Legal al haberse notificado electrónicamente el 31 de mayo de 2021 de la Resolución No. 209 del 04 de mayo de 2021, el término para la interposición del recurso de reposición se cumplía el 16 de junio de la misma anualidad. En tal sentido, verificado la fecha de radicación del recurso mediante correo electrónico, se vislumbra que se presentó el mismo el 16 de junio de 2021 presentándose dentro del término legal.

Con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde el punto de vista procedimental se establece que el Recurso de Reposición interpuesto por JAN JOSÉ BARRERA ANAYA en su condición de Apoderado, reúne las formalidades exigidas en dichas normas y a continuación procede pronunciarse de fondo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Que el recurrente en su escrito manifestó los motivos de inconformidad contra la Resolución No. 209 del 04 de



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

mayo de 2021, al indicar lo siguiente:

"(...)

"No estamos conforme con la decisión adoptada por esta entidad contenida en el acto administrativo **RESOLUCIÓN No. 209 del 04 de Mayo de 2021 "por medio de la cual se resuelve un proceso sancionatorio de carácter ambiental"**, (...), debido a que primeramente inicia la misma con base en unas pruebas en las cuales no hizo parte ni participó la empresa que represento (...)"

"(...) tenemos que violó la entidad ambiental los lineamientos consagrados en la constitución nacional artículo 29, sobre el debido proceso y el derecho de defensa, el cual se predica de todas las actuaciones, maxime del proceso que nos ocupa que es stirpe sancionatorio".

"(...) el Concepto Técnico emitido por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – C.S.B.- en fecha 30 de enero de 2019, correspondiente al Concepto técnico No. 012 de la mencionada fecha, el cual es emitido con violación del debido proceso y del derecho de defensa de mi defendida, tal como lo señala el mismo, al decir que este concepto técnico se emite por malas prácticas denunciadas por la comunidad del sector de la cancha del parish, por las disposiciones finales de la cascarilla de arroz de mi defendida.

Remata este concepto señalando que este se inició con base en tres declaraciones de vecinos, que hay unos registros fotográficos que dan muestra y prueba de disposición inadecuada de la cascarilla de arroz, por lo que al ser este concepto emitido con pruebas que violan el debido proceso de la empresa que represento es nula de pleno derecho".

"(...) el CONCEPTO TÉCNICO No 014 del 8 de febrero de 2019, (...) señala que hay una quema de cascarilla en las instalaciones de ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S., la cual es encendida generando gases tóxicos (humo), afectando la salud de todos los residentes del sector.

Estos conceptos técnicos los emite la entidad con base en unas pruebas de las cuales no participó mi defendida, (...), se basan en unas pruebas en las que no participó ni fue notificado debidamente mi cliente en las mismas, son nulas de pleno derecho, porque no puede determinarse una responsabilidad en base en unas pruebas testimoniales en los que no tuvimos la oportunidad de controvertirlas en el proceso momento en que se estaban practicando, pruebas que fueron practicadas a escondidas de la empresa ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. montándose en unas escaleras de los vecinos de las instalaciones de la arrocera, por lo que no debió tenerse en cuenta estos conceptos para proferir el acto administrativo que es objeto de recurso en este escrito".

"(...), al AUTO No. 143 del 22 de Abril de 2019, proferido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR – C.S.B. el cual impone unas medidas preventivas, (...).

Este auto inicia la investigación (...) con unas pruebas que no hizo parte, ni participó mi representada, por lo que la imposición de estas medidas preventivas, son impuestas con base en un material probatorio carente de validez, por haber sido practicadas con violación del debido proceso y el derecho de defensa de ARROZ CURE DE AMERICA S.A.S. (violación del artículo 29 de la constitución política vigente)".

"(...) hasta el punto de contar con deficiente material probatorio que determinara una responsabilidad, (...)

La Subdirección de Gestión Ambiental emite el CONCEPTO TÉCNICO No. 196 del 24 de julio de 2019, mediante el cual conceptúa técnicamente la multa (...), concepto del cual nos apartamos ya que el criterio técnico aquí



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

efectuado, no está acorde con las pruebas y demás que tuvieron como soporte para imponer una sanción a ARROZ CURE DE AMERICA S.A.S.

No estamos conforme con la formulación de cargos que hizo la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR – C.S.B., en auto No. 143 del 22 de Abril de 2019, ya que como quedó probado y así lo manifestó esta entidad, no hay prueba de que mi representada hiciera una disposición inadecuada de cascarilla de arroz en su patio por lo que la conducta aquí endilgada es inexistente, tal como quedó plasmado en la diligencia dentro de la acción de tutela incoada en la que fue parte ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S, en la que se determinó que la empresa que represento no hace disposiciones finales de cascarilla de arroz.

No conforme con esto violando el principio de presunción de inocencia, la CSB en aras de endilgar una conducta inexistente a mí representada solicita que se le informe qué se hace con esta cascarilla.

Eleva un segundo cargo, manifestando la CSB que mi representada está funcionando sin el permiso ambiental de emisiones atmosféricas, lo cual es contradictorio, yo que como lo manifesté anteriormente (...), en la práctica de inspección judicial dentro de la acción de tutela quedó determinado que ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. no estaba quemando cascarilla de arroz, por lo que no hay emisiones atmosféricas, sin embargo mi defendida presentó en estos años que nos ocupan su plan de manejo ambiental, el cual será aportado en este escrito.

Con respecto al cargo tercero tenemos que el mismo cae por su propio peso, en el sentido de que mi representada al presentar su plan de manejo ambiental, acredita ante la entidad ambiental que sus políticas ambientales están acordes con la actividad que desarrolla, pero observamos que la entidad ambiental recibe y da trámite a los mismo sin pronunciamientos, presumiendo de parte de mi representada que los mismos están acorde con las normas ambientales y demás fundamentos jurídicos que tratan el tema.

Tendrá que probar la entidad ambiental C.S.B. de qué forma notificó al representante legal de ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S, del auto No. 143 del 22 de Abril de 2019, ya que mi representada manifiesta que no fue notificada de este auto que elevó cargos en contra de la empresa que represento, por lo que hubo nuevamente una violación del debido proceso y del derecho de defensa de mi representada.

(...)

No tuvo en cuenta la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR – C.S.B, que ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S, presentó ante esta su plan de manejo ambiental y de medidas de manejo ambiental de todos estos años (año 2016 – 2017 – 2018 y 2020), al igual que presentó para estos años referidos anteriormente, informe técnico de estudio de calidad del aire por material particulado (PM10).

De la misma forma la entidad ambiental no tuvo en cuenta el fallo de tutela donde la accionada fue la PROCURADURIA 188 JUDICIAL I AGRARIA en contra de ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. RADICADO No. 134304089002 – 2019 – 00444 – 00, JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE MAGANGUÉ – BOLÍVAR, entre otras pruebas desechadas por la entidad ambiental y que podrían determinar que la sancionada si cumplía con sus obligaciones impuestas y demás.

No estamos conforme con la graduación de la sanción, ya que la entidad CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR – C.S.B, no tuvo en cuenta los criterios de graduación de la misma, violando las normas que establece cómo debe operar y graduarse esta, esto si en gracia de discusión aceptaremos que hay lugar a imposición de la misma, ya que se violaron las disposiciones de graduación de la sanción.



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Es por ello que interponemos recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la **RESOLUCIÓN No. 209 del 04 de Mayo de 2021 “por medio de la cual se resuelve un proceso sancionatorio de carácter ambiental”, (...)**.

(...)

“Pido sean tenidas como pruebas los planes de manejo ambiental presentados por la **ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S.** para los años 2016 – 2017 – 2018 – 2019 y 2020 (...)”.

En cuanto a los argumentos del recurrente en su escrito esta Corporación se pronunciara de manera detallada a continuación:

I. FRENTE A LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 29 DE LA COSTITUCIÓN NACIONAL SOBRE EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

“11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental (...).

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Los Conceptos Técnicos No. 012 del 30 de enero de 2019 y No 014 del 8 de febrero de 2019, fueron emitidos por esta Corporación, en cumplimiento de las funciones otorgadas por las normas antes citadas en ejercicio de labores de control y seguimiento y en atención a hechos denunciados ante esta Corporación, por parte de la Gobernación de Bolívar y la Alcaldía Municipal de Magangué, en las que se constató que en la Empresa ARROZ CURE DE AMERICA S.A.S. realizó disposición inadecuada y quema de cascarilla de arroz en sus instalaciones; además esta arrocera, ejecuta actividad comercial de producción de arroz sin Medidas de Manejo Ambiental y permiso de Emisiones Atmosféricas.

En el Concepto Técnico No. 012 del 30 de enero de 2019, correspondiente al Control y Seguimiento Ambiental



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

realizado a la Empresa ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. el 29 de enero de 2019, precisa la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, que: *"una vez realizadas las visitas a los vecinos aledaños a las arroceras del sector El Parrish, se evidenció que las quejas que se encontraron son contra la ARROCERA ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. debido a la disposición inadecuada de la cascarilla de arroz en las instalaciones de la mencionada arrocera, verificación de lo antes mencionado se muestra el siguiente registro fotográfico".* Fotografías en el folio No. 526 del expediente No. 2016 – 252.

En el Concepto Técnico No. 014 del 8 de febrero de 2018, correspondiente al Control y Seguimiento Ambiental a la Empresa ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. realizado el 07 de febrero de 2018, precisa la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB que: *"Ingresamos al predio de la señora VIDETH RODRIGUEZ, residente del barrio Buenos Aires, el cual colinda con la arrocera ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S., donde por medio de una escalera se pudo evidenciar la gran cantidad de acumulación de Cascarilla de arroz, la cual estaba encendida generando gases tóxicos (humo) el cual afecta la salud de todos los residentes".* En los folios No. 506, 507 y 508 se evidencia con fotos la gran cantidad de cascarilla de arroz dispuesta y quema de la misma.

Encontró esta Corporación mérito suficiente para iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 a la Empresa ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. mediante el Auto No. 143 del 22 de abril de 2019.

No es cierto que esta Corporación dentro de la presente Investigación Administrativa de Carácter Ambiental haya practicado prueba testimonial alguna, violando así el Debido Proceso y el Derecho de Defensa a la Empresa ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S, debido a que el Concepto Técnico No. 012 del 30 de enero de 2019, lo que contiene son tres entrevistas realizadas a los vecinos de esta Empresa, los Señores: TOMAS ALBERTO CARRASCAL, MARÍA EUGENIA CORTES y EMILCE CASTRO y no como lo afirma el recurrente que dichas entrevistas corresponden a pruebas referentes a testimonios recepcionados a estas personas, sin haberle dado a la Empresa ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. la oportunidad de controvertir los mismos. Dentro de la presente Investigación Administrativa de Carácter Ambiental en la CSB no se ha practicado prueba testimonial alguna. Entrevistas en los folios No. 525 y 526 del expediente No. 2016 - 252.

Esta Corporación, mediante el Artículo Sexto del Auto No. 143 del 22 de abril de 2019 el cual se notificó en forma personal el 30 de abril de 2019 al Señor EDGAR ALBERTO CURE MICHAILIH, en condición de Representante Legal de la Empresa ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. le concedió a la arrocera, el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de los cargos para solicitar la práctica de pruebas, que estime pertinentes y que sean conducentes. En atención a lo establecido en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009 artículo 25, el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes".

No obstante, haberle otorgado esta Corporación, a la Empresa ARROZ CURE DE AMERICA S.A.S. la oportunidad para presentar dentro del término legal los respectivos descargos, no hizo pronunciamiento alguno en su defensa.

No es cierto que esta Corporación, haya impuesto mediante el Auto No. 143 del 22 de abril de 2019 las medidas preventivas con unas pruebas carentes de validez por haber sido practicadas con violación del debido proceso y el derecho de defensa por lo siguiente:



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Las medidas preventivas impuestas mediante el Auto No. 143 del 22 de abril de 2019 consistentes en la Suspensión inmediata de las actividades de trillado de arroz, que se adelantan en la Empresa ARROCERA ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. hasta tanto implemente y aplique las medidas de manejo ambiental requeridas para la disposición adecuada de la cascarilla de arroz, al igual que las Medidas de Manejo Ambiental para el funcionamiento de esta arrocera y la Suspensión inmediata de disposición, acumulación y quema de cascarilla de arroz en el patio de esta arrocera; se fundamentan en las labores de Control y Seguimiento Ambiental realizada por esta Corporación, a la Empresa CURE DE AMÉRICA S.A.S. Controles ambientales del que dan cuenta los Conceptos Técnicos No. 014 del 8 de febrero de 2018 y No. 012 del 30 de enero de 2019 que obran como prueba en el Proceso Administrativo de Carácter Ambiental, como antes se expresó estos conceptos se emitieron por parte de esta Corporación fundamentado en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en sus numerales 11 y 12 entre otros.

La Ley 1333 de 2009 establece el Procedimiento para la imposición de Medidas Preventivas, esta Ley en el artículo 4º expresa lo siguiente: *“las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*.

La CSB mediante los controles Ambientales realizados a la Empresa ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. comprobó los hechos referentes a disposición inadecuada y quema de cascarilla de arroz además de la ejecución de actividad comercial de producción de arroz sin Medidas de Manejo Ambiental y permiso de Emisiones Atmosféricas. Al respecto el procedimiento en la citada Ley 1333 de 2009 en el artículo 13 establece lo siguiente: *“Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”*. Razón por la cual la CSB emitió el Auto No. 143 del 22 de abril de 2019.

La Ley 99 de 1993 acerca de los principios Generales Ambientales en su artículo 1º numeral 6º establece lo siguiente: *“(…), las Autoridades Ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del Medio Ambiente.*

No es cierto que esta Corporación, no cuenta con prueba de que la Empresa ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. hiciera una disposición inadecuada de cascarilla de arroz en su patio y que esta conducta sea inexistente, por lo que el recurrente no está conforme con la formulación de cargos que hizo la Corporación.

Como se ha venido expresando por parte de la CSB, en dos controles Ambientales realizados a la empresa ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. durante los días 07 de febrero de 2018 y 29 de enero de 2019 quedó plenamente evidenciado la ejecución de las actividades de disposición inadecuada y quema de cascarilla de arroz sin las requeridas Autorizaciones Ambientales, de lo que existen registros fotográficos en el expediente 2016 – 252, de estos controles ambientales se emitió los conceptos técnicos No. 014 del 8 de febrero de 2018 y No. 012 del 30 de enero de 2019 los cuales obran como prueba en el expediente 2016 – 252.

No es cierto que en la diligencia de visita de acompañamiento por parte de la CSB, a la Inspección Ocular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Magangué, realizada el 26 de septiembre de 2019 debido Acción de Tutela impuesta por la Procuraduría 188 Judicial Agraria y Ambiental de Magangué, de la que esta Corporación, emitió el concepto técnico No. 284 del 26 de septiembre de 2019, haya quedado plasmado en el mismo que se determinó que la Empresa ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S, no hace disposiciones finales de cascarilla de



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

arroz, sino que por el contrario en esta visita de acompañamiento por parte de la CSB al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Magangué, se evidenció lo siguiente:

(...)

“Una vez realizada la visita a la arrocería ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. se evidenció que en la actualidad no está disponiendo ni quemando la cascarilla de arroz, producto de las labores del trillado, en el patio de sus instalaciones, cumpliendo con la medida preventiva impuesta en los artículos primero y segundo del Auto No. 143 del 22 de Abril de 2019. (...)”. Se encuentra en el folio No. 759 del expediente No. 2016 – 252.

Lo que quedó plasmado en este informe es que la Empresa investigada, está dando cumplimiento a las medidas preventivas impuestas en el Auto 143 de 2019 y no lo afirmado por el recurrente, al indicar que la empresa ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. no hizo disposiciones finales de cascarilla de arroz.

Argumenta el recurrente que esta Corporación violó el principio de presunción de inocencia en aras de endilgar una conducta inexistente a la empresa ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. solicitándole que informe qué se hace con esta cascarilla. Frente a lo cual resulta procedente citar lo establecido en la Ley 1333 de 2009 correspondiente al Procedimiento Administrativo Ambiental en su artículo 1º Parágrafo Único, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º (...)

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

El Auto No. 143 de 2019 impuso además de las Medidas Preventivas, una Medida Correctiva consistente en recolectar y disponer en forma adecuada los montículos de cascarilla de arroz que se encuentran en el patio de la Empresa ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S.

En el Concepto Técnico No. 284 del 26 de septiembre de 2019 la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación expresó lo siguiente:

“ Teniendo en cuenta la información contenida en el expediente 252 – 2016, se observa que la Arrocería ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. estaba disponiendo y quemando cascarilla de arroz en su patio; y que al revisar el mismo no se evidencia la presencia de estos materiales; por lo tanto la arrocería en mención deberá entregar la información necesaria que le permita a esta Corporación poder determinar el destino final de la cascarilla y las cenizas, producto del arroz paddy y de los hornos de secamiento (...) esta Corporación deberá evaluar si con la disposición final de estos materiales la Arrocería está cumpliendo con la normatividad ambiental”. (Folio 259 del expediente 2016 – 252).

Con el requerimiento realizado por la CSB, de informe de disposición final de la cascarilla de arroz, para verificar el cumplimiento de la normatividad Ambiental, lo que busca, es realizar el control a la disposición final de la cascarilla removida de los patios de la arrocería como consecuencia de la Medida Correctiva impuesta consistente en recolección y disposición inmediata y adecuada de la cascarilla de arroz que se encuentra en el patio de la arrocería.

No es cierto lo expresado por el recurrente referente a que es contradictorio manifestar que la Empresa ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. está funcionando sin el permiso Ambiental de Emisiones Atmosféricas –



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

correspondiente al Tercer Cargo, siendo que en la práctica de Inspección Judicial dentro de la Acción de Tutela quedó determinado que ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. no estaba quemando cascarilla de arroz, por lo siguiente:

La Empresa ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. viene realizando actividad comercial de producción de arroz sin Medidas de Manejo Ambiental y permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado por esta Corporación, como se expresó antes. Lo constatado por esta Corporación, durante el acompañamiento a la diligencia de Inspección Judicial, realizada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Magangué, motivado por la Acción de Tutela interpuesta por la Procuraduría 188 Judicial I Agraria y Ambiental de Magangué, de lo que se emitió el Concepto Técnico No. 284 del 26 de septiembre de 2019 fue que: *“Una vez realizada la visita a la arrocera ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. se evidenció que en la actualidad no está disponiendo ni quemándola cascarilla de arroz, producto de las labores de trillado, en el patio de sus instalaciones, cumpliendo con la medida preventiva impuesta”*. Si bien en la referida visita no se evidencia la realización actual de la conducta reprochada, no es razón para establecer que los hechos verificados en fecha 07 de febrero de 2018 y 29 de enero de 2019 sean inexistentes.

No es cierto lo afirmado por el recurrente en cuanto al Plan de Manejo Ambiental – PMA referente a que esta Corporación, recibe el documento y da trámite al mismo sin pronunciarse, presumiendo la arrocera que los mismos están acordes con las normas Ambientales y demás fundamentos jurídicos que tratan el tema. Por lo siguiente:

En este punto es preciso dejar claro que el medio e instrumento para establecer y vigilar la actividad comercial de producción de arroz desde el punto de vista Ambiental, son las Medidas de Manejo Ambiental y no el Plan de Manejo Ambiental – PMA.

En cuanto a las Medidas de Manejo Ambiental requeridas para la ejecución de actividad comercial de producción de arroz, esta Corporación, realizó varios requerimientos a la Empresa ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. indicándole que debía ajustar las mismas a los requerimientos exigidos por la normativa Ambiental. Situación que puede evidenciarse así:

El 29 de junio de 2019 la CSB informa a la Empresa ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. mediante el oficio calendado 25 de junio de 2018 (folio 484) *“que una vez realizadas tres vistas a las instalaciones de la arrocera, ha sido imposible el acceso de los funcionarios, no se ha podido realizar la inspección ocular, por lo que no se pudo evidenciar lo plasmado en el documento de Medidas de Manejo Ambiental, en este sentido no fue posible culminar el proceso de evaluación de las mencionadas Medidas”*.

(...), esta Secretaría requiere permita el acceso de nuestros funcionarios, so pena de denegar el permiso solicitado e imponer las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.”

El 09 de agosto de 2019, mediante el oficio calendado 06 de agosto de 2019 esta Corporación, le comunica a la Empresa ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. lo siguiente: *“Con respecto al tomo denominado Medidas de Manejo Ambiental, este es devuelto debido a que no cumple en su totalidad con los términos de referencia establecidos por la normativa ambiental debido a: (...)”*. Folio No. 701 del expediente No. 2016 – 252.

Así mismo, mediante el citado oficio calendado 06 de agosto de 2019 esta Corporación, le informa a la Empresa ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. lo siguiente: *“Este despacho muy comedidamente se permite realizar la devolución al señor EDGAR ALBERTO CURE MICHAILAH, de:*

A. REGIO



SECRETARÍA GENERAL



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

(...)

Con el fin de que dichas solicitudes sean presentadas conforme lo establece la normativa ambiental vigente y de esta manera darle impulso a la misma.

Posteriormente la Empresa ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. presentó las Medidas de Manejo Ambiental, con la información requerida para su evaluación, por lo que la CSB emitió la factura No. 4728 del 02 de octubre de 2019 por concepto del servicio a prestar por parte de esta CAR, de evaluación de las Medidas de Manejo Ambiental, la cual a la fecha no ha sido cancelada por la arrocera, siendo imposible para la CSB evaluar estas Medidas.

Indica el recurrente que la Empresa ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. presentó el Estudio Técnico de calidad de aire por material particulado (PM10), frente al cual es solo uno de los requisitos para dar trámite a la solicitud de Permiso Ambiental de Emisiones Atmosféricas, no siendo este la totalidad de la información requerida y establecida por el artículo 2.2.5.1.7.4. para la solicitud del permiso de emisión.

En cuanto a la prueba solicitada por el recurrente referente a la forma en que esta Corporación, notificó el Auto No. 143 del 22 de abril de 2019 al Representante Legal de la Empresa ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. está la notificación realizada en forma personal el 30 de abril de 2019 al Señor EDGAR ALBERTO CURE MICHAILAH, en condición de Representante Legal de esta arrocera como consta en el sello impuesto en el Acto Administrativo (folio No. 542 del expediente No. 252).

Si es cierto que como acervo probatorio en la presente investigación esta Corporación, tiene los siguientes Conceptos Técnicos: No. 012 de 30 de enero de 2019; No. 014 de 08 de febrero de 2018 y No. 165 de 2018.

Argumenta el recurrente que estos Conceptos Técnicos fueron basados en pruebas de las que no participó la Empresa ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. violándose el debido proceso y el derecho de defensa, lo que no es cierto por lo siguiente:

Dichos Conceptos Técnicos, fueron emitidos por esta Corporación, como se dijo antes en ejercicio de las funciones de Control y Vigilancia Ambiental otorgadas por la Ley 99 de 1993 a esta Corporación, en el artículo 31 numerales 11 y 12 entre otros, a la Empresa ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. Mediante el artículo Sexto del Auto No. 143 del 22 de abril de 2019 se le otorgó conforme al Procedimiento Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 en el artículo 25 el término de diez (10) días para presentar descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas a la Empresa ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. quien no hizo pronunciamiento alguno en su defensa.

El Apoderado Judicial de la Empresa ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 209 del 04 de mayo de 2021 y en subsidio el Recurso de Apelación, al respecto de esta petición le comunico lo siguiente:

La Constitución Política de 1991, faculta y ordena al legislador mediante el numeral 7 del artículo 150 (funciones del Congreso) "el deber de reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía".

Esta facultad otorgada al Congreso de la República, por nuestra Carta Política, es la que reviste de autonomía a las Corporaciones Autónomas Regionales.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

La Ley 99 de 1993 el artículo 23 acerca de la Naturaleza Jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, establece lo siguiente: *“Artículo 23. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

En contra de las decisiones administrativas adoptadas por el Director General la CSB, no procede el recurso de apelación por ser esta Corporación, un ente público autónomo y carecer, este de superior jerárquico.

En cuanto a lo solicitado por el recurrente, con respecto a que esta Corporación, tenga como pruebas los Planes de Manejo Ambiental presentados por ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. para los años 2016 – 2017 – 2018 – 2019 y 2020, le comunico lo siguiente:

Expresa el Auto No. 328 del 27 de julio de 2016 en su parte motiva acerca del trámite dado por esta CAR, al Plan de Manejo Ambiental de la Empresa MARMAVE DE COLOMBIA S.A.S. razón social anterior correspondiente a esta Empresa Agroindustrial, este Auto fue notificado en forma personal el 26 de agosto de 2016 (folio 289 del expediente No. 252). El mismo expresa lo siguiente:

*“Que revisado el expediente se observa que el administrador de la Arrocera SUR señor **LUIS ALBERTO VILLA**, presentó Plan de Manejo Ambiental con el fin de obtener permisos ambientales el 24 de noviembre con el número CSB 1940.*

Que el Director de la Corporación Autónoma Regional CSB, de esa época, profirió auto No. 006 de fecha 13 de enero de 2009, por medio del cual se hizo un requerimiento a la Arrocera Sur del Municipio de Magangué – Bolívar.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental Doctor (...) emitió el concepto técnico No. 114 del 29 de julio de 2011 según consta en visita de inspección ocular en la que encontraron unos hallazgos.

Que el Director de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, profirió auto No. 070 de fecha 22 de febrero de 2012 “por medio del cual se realiza un requerimiento” (folio No. 287 del expediente No. 252)

El citado Auto 328 del 27 de julio de 2016 nuevamente realiza requerimiento a la Empresa MARMAVE DE COLOMBIA S.A.S. para dar trámite al Plan de Manejo Ambiental de la arrocera (folio 288 del expediente No. 252).

Con el radicado No. 0988 del 2 de junio de 2017 la Empresa ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. presentó las Medidas de Manejo Ambiental para la arrocera, por no estar completa la información presentada, mediante el Auto No. 340 del 12 de junio de 2017 el cual fue notificado en forma personal el 06 de junio de 2017 (folio 325 del expediente No. 252), esta Corporación solicita a la arrocera, información requerida para realizar evaluación de estas Medidas.

El Auto No. 458 del 08 de agosto de 2017 emitido por esta CAR, le concedió a la Empresa ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. prórroga de quince (15) días hábiles para que cumpla con el requerimiento del Auto No. 340 del 12 de junio de 2017.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

En cuanto a las Medidas de Manejo Ambiental esta Corporación, realizó a la arrocera varios requerimientos desde el año 2009 los cuales quedaron relacionados anteriormente.

Consta que existe en el expediente No. 252 (folios No. 141 y ss) el documento denominado Plan de Manejo Ambiental, del cual como se ilustró antes, esta Corporación requirió a la arrocera, información faltante para la evaluación del mismo; por lo que el documento no pudo ser aprobado por esta Corporación.

En cuanto a la graduación de la sanción, el recurrente indica que esta Corporación no tuvo en cuenta los criterios de graduación de la misma, violando las normas que establecen cómo debe operar y graduarse la misma. Al respecto la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB mediante el oficio SGA – OI – 091 del 17 de agosto de 2021 manifiesta que revisó el Concepto Técnico No. 196 del 2019, mediante el cual se realizó la tasación de la multa y la misma se ajusta a la normatividad vigente, para tales casos de acuerdo con la Resolución No. 2086 de 2010 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por otra parte se aclara que en la parte considerativa de la Resolución No. 209 del 04 de mayo de 2021 se anotó lo siguiente: *“Que esta Corporación en labores de seguimiento y control de los Recursos Naturales, atendiendo llamado de la Alcaldía Municipal de Magangué a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó diligencia de visita ocular y emitió el concepto técnico No. 014 del 08 de febrero de 2019, el cual entre otros aspectos dispuso lo siguiente”:*

Siendo que conforme consta en el expediente No. 2016 - 252 el concepto técnico No. 014 es de fecha 08 de febrero del año 2018.

Que con respecto a lo anterior, se observa que, se incurrió en un error meramente formal al digitar el año en que se emitió el Concepto Técnico No. 014, cuando el que correspondía era el año 2018. Que en este orden de ideas, se hace necesario llevar a cabo la corrección del año en que se emitió dicho Concepto Técnico, con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece: "Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Que la corrección prevista en la presente resolución cumple con los presupuestos del artículo en cita, por cuanto fue un palpable error de digitación y, no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por esta Corporación.

Por lo anterior,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer y en consecuencia confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 209 del 04 de mayo de 2021 mediante la cual se resuelve un Proceso Sancionatorio de Carácter Ambiental en contra de la Empresa ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. identificada con NIT 900.663.934-3, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar los apartes dentro de la Resolución No. 209 del 04 de mayo de 2021 en los que sea mencionado *“el concepto técnico No. 014 del 08 de febrero de 2019”* y en su lugar se señale el concepto



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

técnico No. 014 del 08 de febrero de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 al Representante Legal de la Empresa ARROZ CURE DE AMÉRICA S.A.S. o su apoderado.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Ordenar la publicación del presente Acto Administrativo en la Página Web de la CSB y en la Cartelera General de la entidad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ

Director General CSB

Exp: 2016 - 252.

Proyectó: Gazarit G. Prof. Esp. CSB

Revisó: Ana Mejía – Sec. Gra